

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados

REFERENCE: UA G/SO 218/2 G/SO 214 (107-9) G/SO 214 (3-3-16)
VEN 3/2011

9 de diciembre de 2011

Excelencia:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General y con las resoluciones 15/18, 16/5, 17/2 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la situación de la Jueza María Lourdes Afiuni Mora. La Sra. María Lourdes Afiuni Mora ha sido objeto de tres llamamientos urgentes, el último de ellos enviado por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con fecha 26 de julio de 2010. Anteriormente, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados; y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos enviaron un llamamiento urgente con fecha de 1 de abril de 2010; y el Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados; y la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos enviaron un llamamiento urgente con fecha de 16 de diciembre de 2009. Se agradecen las respuestas recibidas a las comunicaciones mencionadas.

Según las nuevas informaciones recibidas:

El 29 de noviembre de 2011, la Fiscalía habría solicitado al Tribunal 26° de Juicio de Caracas que se extienda por dos años la medida de privación preventiva de libertad dictada contra la Jueza María Lourdes Afiuni Mora, privada de libertad desde el 10 de diciembre de 2009.

La fiscal encargada del caso habría presentado la petición debido a que el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal establece que una persona no puede estar detenida por más de dos años si no le ha sido dictada sentencia condenatoria, a menos que el Ministerio Público pida una prórroga cuando existan causas graves que lo justifiquen. Esta solicitud de la Fiscalía se debería entonces al hecho que la jueza

Afiuni habría debido salir libre el 10 de diciembre de 2011, al cumplirse 2 años de su prisión preventiva sin condena.

La fiscal habría alegado que el juicio no ha podido iniciarse porque el proceso habría sufrido demoras por causas imputables al imputado; sin embargo, la jueza Afiuni se habría negado a ser juzgada por un juez, dado que dudaría de su imparcialidad. Se nos informa que la audiencia en la que se decidirá si la jueza Afiuni sigue privada de libertad tendrá lugar hoy, día 9 de diciembre de 2011

La jueza Afiuni estuvo encarcelada durante un año y dos meses en el Instituto Nacional de Orientación Femenina y esta semana cumplió 10 meses de privación de libertad en su domicilio.

Se reitera preocupación por las alegaciones de que la situación de la jueza Afiuni esté relacionada con el presunto ejercicio legítimo de sus funciones constitucionales. Asimismo, se expresa grave preocupación por la solicitud de la Fiscalía la cual representaría un agravamiento adicional de la privación de libertad de la jueza Afiuni, en particular teniendo en cuenta el hecho de que la misma Fiscalía habría anteriormente admitido ante el tribunal que en el caso de la jueza Afiuni no hubo dinero ni promesa de dinero, por lo que no podría configurarse el delito de corrupción propia, que es el delito de mayor entidad por el cual fue acusada.

Sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre el derecho a la integridad física y mental de la(s) persona(s) anteriormente mencionada. Este derecho está establecido por los artículos (citar los artículos pertinentes) (códigos de alegaciones del mandato) En este contexto, deseamos (deseo) llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos y en particular los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que es la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos (quisiera referirme) a los artículos siguientes:

DERECHO A REUNIRSE O MANIFESTARSE PACIFICAMENTE

el artículo 5, apartado a), estipula que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional a reunirse o manifestarse pacíficamente;

USO EXCESIVO DE LA FUERZA DURANTE MANIFESTACIONES

Además, quisiera/quisiéramos referirme/nos al (a mi) informe de 2006 a la Asamblea General (A/61/312) (de la Representante Especial del Secretario-General para los defensores de los derechos humanos) y en particular al párrafo 98 que dice que “de conformidad con el artículo 15 de la Declaración [sobre los Defensores de los Derechos Humanos], la Representante Especial exhorta a los Estados a que garanticen que los organismos encargados de hacer cumplir la ley y sus miembros reciban formación y adquieran concienciación sobre las normas internacionales de derechos humanos y las normas internacionales sobre la vigilancia de reuniones pacíficas, incluida la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros tratados, declaraciones y directrices pertinentes. La Representante Especial también aconseja a todos los Estados que todas las denuncias de uso indiscriminado o excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se investiguen cabalmente y se adopten las medidas apropiadas en contra de los funcionarios responsables.”

DEFENSORES JOVENES Y ESTUDIANTES EN MANIFESTACIONES

En relación con la participación en manifestaciones de jóvenes menores de 18 años, quisiera/quisiéramos referirme/nos a mi informe a la Asamblea General de 2007 (de la Representante Especial del Secretario-General para los defensores de los derechos humanos) en el cual recomiendo/a de “adoptar medidas para crear un entorno favorable que permita que los niños y jóvenes se asocien y expresen su opinión sobre cuestiones que les afectan, así como sobre cuestiones más generales de derechos humanos. Las protestas de los estudiantes tienen un gran valor educativo ya que son parte de las primeras experiencias de participación en los asuntos públicos y defensa de los derechos humanos que tienen los estudiantes. La creación de un entorno favorable para las protestas de los estudiantes es una inversión social y una obligación jurídica” (A/62/225, párrafo 101 b).

DERECHO A FORMAR ORGANIZACIONES, A AFILIARSE Y PARTICIPAR EN ELLAS

el artículo 5, apartados b) y c), establece que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos, y a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

DERECHO A POSEER, OBTENER, RECIBIR INFORMACION

el artículo 6, apartado a), establece que toda persona tiene derecho, individualmente y con otras, a conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativos internos;

DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINION Y EXPRESION

el artículo 6, apartados b) y c), estipula que toda persona tiene derecho, individualmente y con otras, conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a

todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados.

DERECHO A DISCUTIR NUEVAS IDEAS

el artículo 7 estipula que “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación”.

DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL

el artículo 9, párrafo 1, establece que en el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violación de esos derechos.

DERECHO A OFRECER UNA ASISTENCIA JURIDICA

el artículo 9, párrafo 3, apartado c), establece que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, entre otras cosas, a ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA/PROTECCIÓN OTORGADA POR EL ESTADO

el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

PARTICIPACION DE LAS MUJERES EN ONG

Asimismo, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en especial el artículo 7 que establece que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a [...] participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

DEFENSORES OBSERVANDO MANIFESTACIONES

En cuanto al rol que juegan las medias de comunicación y los defensores de los derechos humanos en la observación de manifestaciones, yo quería /nosotros

queríamos hacer referencia a las Directivas sobre la Libertad de Reunirse Pacíficamente de la Oficina para Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODHIR) de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE), disponible en <http://www.osce.org/odihr/24523>, y al informe a la Asamblea General de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/62/225, paras. 91 y 93) que señala que ” la observación de las manifestaciones es importante para obtener un relato imparcial y objetivo de lo sucedido, incluida la descripción de la conducta de los participantes y los agentes del orden [...] La presencia de observadores de los derechos humanos en las manifestaciones puede disuadir la violación de los derechos humanos. Por ello es importante que los defensores de los derechos humanos puedan actuar libremente en el contexto de la libertad de reunión [...] La labor de los periodistas también es importante para facilitar información independiente sobre las manifestaciones y protestas [...] Por ello los medios de comunicación deben tener acceso a las manifestaciones y a las operaciones policiales que se organicen para facilitar esas manifestaciones.

VIOLACIONES POR PARTE DE ACTORS NO ESTATALES

Con respecto a las alegaciones recibidas indicando que la autoría de la violación de los derechos de los defensores se atribuye a un agente no estatal, (me/nos) gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre la Resolución del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/13/13 de 15 de abril de 2010, la cual reconoce “la necesidad inmediata de poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia, incluida la violencia de género, y las agresiones de estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos”, así como de adoptar medidas concretas para prevenirlos. En esta Resolución, el Consejo de Derechos Humanos “insta a los Estados a que promuevan un entorno seguro y propicio en el que los defensores de los derechos humanos puedan actuar libres de obstáculos e inseguridad”. Asimismo, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, en su informe a la Asamblea General A/65/223 de 4 de agosto de 2010, párrafos 28 y 29, señala que en el contexto de violaciones de los derechos humanos de los defensores cometidas por agentes no estatales, la responsabilidad de los mismos de respetar los derechos de los defensores “no libera al Estado de las obligaciones que le incumben en virtud de las normas de derechos humanos de respetar, proteger y aplicar los derechos humanos, incluidos los de los defensores de los derechos humanos”. (...) La Relatora Especial sostiene que la obligación del Estado de proteger “consiste, en primer lugar, en asegurar que los defensores no sufran violaciones de sus derechos a manos de agentes no estatales. La falta de protección podría, en determinadas circunstancias, comprometer la responsabilidad del Estado. En segundo lugar, los Estados deberían proporcionar un recurso eficaz a los defensores cuyos derechos humanos sean violados. Para ello, todas las violaciones de los derechos de los defensores deberían investigarse con prontitud e imparcialidad y los infractores deberían ser sometidos a juicio. Es fundamental combatir la impunidad por las violaciones cometidas contra los defensores, para que éstos puedan trabajar en un entorno seguro y propicio.”

REPRESALIAS

Nos (me) gustaría asimismo señalar a la atención del Gobierno de su Excelencia la Resolución 12/2 del Consejo de los Derechos Humanos en la cual se

“condena todo acto de intimidación o represalia de los gobiernos o los agentes no estatales contra los particulares y los grupos que tratan de cooperar o han cooperado con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos” (OP2) y se “pide a los Estados que garanticen una protección adecuada frente a la intimidación o las represalias a los particulares y los miembros de grupos que tratan de cooperar o han cooperado con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos (...)” (OP3).

Sin pretender pronunciarnos(me) con antelación sobre los hechos alegados ni sobre el carácter arbitrario o no de la detención de la/s persona/s arriba mencionada/s, nos permitimos (me permito) hacer un llamamiento al Gobierno de su Excelencia para adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos de esta(s) persona(s) a no ser arbitrariamente detenida y a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial sean protegidos, de conformidad con los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (y con los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

1. Por favor explique los fundamentos jurídicos y la legislación nacional aplicable para proceder al arresto y al mantenimiento en detención de xxx. Favor de explicar cómo la detención de xxxx resultaría compatible con los principios y normas internacionales de derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir del Gobierno de su Excelencia una respuesta sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de la(s) persona(s) anteriormente mencionada(s).

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, siempre y cuando sean aplicables al caso en cuestión:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?

2. ¿Fue presentada alguna queja?

3. Por favor, proporcione información detallada sobre las investigaciones iniciadas en relación con el caso, incluyendo los resultados de los exámenes médicos llevados a cabo. Si éstas no hubieran tenido lugar o no hubieran sido concluidas, le rogamos que explique el por qué.

4. Por favor, proporcione información detallada sobre las diligencias judiciales y administrativas practicadas. ¿Han sido adoptadas sanciones de carácter penal o disciplinario contra los presuntos culpables?

5. Por favor, indique si la víctima o sus familiares obtuvieron algún tipo de compensación a modo de indemnización.

6. Por favor, indique si se ha tomado medidas para garantizar la integridad física y psicológica de XXX.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en los informes que presentaremos a la atención del Consejo de Derechos Humanos para que la examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

El Hadji Malick Sow
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria
Margaret Sekaggya
Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos
Gabriela Knaul
Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados